

Asunto C-604/20**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

16 de noviembre de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Bundesarbeitsgericht (Tribunal Supremo de lo Laboral, Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

24 de junio de 2020

Parte demandada, apelada y recurrente en casación:

ROI Land Investments Ltd.

Parte demandante, apelante y recurrida en casación:

FD

Objeto del procedimiento principal

Competencia judicial internacional, determinación de la ley nacional aplicable

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación del Derecho de la Unión, artículo 267 TFUE

Cuestiones prejudiciales

1. ¿Debe interpretarse el artículo 6, apartado 1, en relación con el artículo 21, apartados 2 y 1, letra b), inciso i), del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en el sentido de que un trabajador puede demandar a una persona jurídica que no es su empresario y que no está domiciliada en el sentido del artículo 63, apartado 1, del Reglamento 1215/2012 en un Estado miembro, pero que es directamente responsable

frente al trabajador, en virtud de un acuerdo de garantía, por los derechos resultantes de un contrato individual de trabajo firmado con un tercero, ante el órgano jurisdiccional del lugar en el que o desde el cual el trabajador desempeña habitualmente su trabajo en la relación laboral con el tercero o ante el órgano jurisdiccional del último lugar en que lo haya desempeñado en la relación laboral con el tercero, si a falta del acuerdo de garantía no se habría celebrado el contrato de trabajo con dicho tercero?

2. ¿Debe interpretarse el artículo 6, apartado 1, del Reglamento 1215/2012 en el sentido de que, cuando dice «sin perjuicio de lo dispuesto en [...] el artículo 21, apartado 2», del Reglamento 1215/2012, está excluyendo la aplicación de una regla de competencia prevista en la legislación nacional del Estado miembro que permite al trabajador demandar a una persona jurídica que sea directamente responsable frente a él en circunstancias como las descritas en la primera cuestión prejudicial por los derechos resultantes de un contrato individual de trabajo firmado con un tercero, en calidad de «causahabiente» del empresario, en el foro del lugar habitual de trabajo, cuando dicha competencia no se reconoce en virtud del artículo 21, apartado 2, en relación con el apartado 1, letra b), inciso i), del Reglamento 1215/2012?
3. En caso de respuesta negativa a la primera cuestión prejudicial y afirmativa a la segunda cuestión prejudicial:
 - a) ¿Debe interpretarse el artículo 17, apartado 1, del Reglamento 1215/2012 en el sentido de que el concepto de «actividad profesional» comprende también el trabajo por cuenta ajena en una relación laboral?
 - b) En caso de respuesta afirmativa, ¿debe interpretarse el artículo 17, apartado 1, del Reglamento 1215/2012 en el sentido de que un acuerdo de garantía en virtud del cual una persona jurídica es directamente responsable frente a un trabajador por los derechos resultantes de un contrato individual de trabajo firmado con un tercero constituye un contrato que el trabajador ha celebrado para un uso que no puede considerarse ajeno a su actividad profesional?
4. En caso de que, como respuesta a las cuestiones prejudiciales anteriores, el órgano jurisdiccional remitente ostente competencia internacional para resolver el litigio:
 - a) ¿Debe interpretarse el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I), en el sentido de que el concepto de «actividad profesional» comprende también el trabajo por cuenta ajena en una relación laboral?
 - b) En caso de respuesta afirmativa, ¿debe interpretarse el artículo 6, apartado 1, del Reglamento Roma I en el sentido de que un acuerdo de

garantía en virtud del cual una persona jurídica es directamente responsable frente a un trabajador por los derechos resultantes de un contrato individual de trabajo firmado con un tercero constituye un contrato que el trabajador ha celebrado para un uso que no puede considerarse ajeno a su actividad profesional?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 2012, L 351, p. 1), en particular los artículos 17, 18, 20 y 21

Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) (DO 2008, L 177, p. 6), en particular el artículo 6

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Arbeitsgerichtsgesetz (Ley de la Jurisdicción Laboral; en lo sucesivo, «ArbGG»), en particular los artículos 3 y 48

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 La demandada es una sociedad que opera en el sector inmobiliario. La sede de su administración central se encuentra en Canadá. El demandante, que está domiciliado en Alemania, había estado trabajando para la demandada como «Deputy Vice President Investors Relations» (Vicepresidente Adjunto de Relaciones con los Inversores) con base en un «service agreement» (acuerdo de servicios) desde finales de septiembre de 2015 y se dedicaba principalmente a la captación de inversores para las operaciones inmobiliarias de la demandada. Debido a lo que consideraban una incertidumbre sobre la situación laboral del demandante, las partes decidieron «trasladar» la relación contractual a una sociedad suiza que debía constituirse. A mediados de noviembre de 2015 acordaron la extinción retroactiva del acuerdo de servicios. En una carta de acompañamiento del demandante se señala que firmó el acuerdo con la condición de que se celebrara un acuerdo equivalente relativo a un contrato en el ámbito de la administración de la sociedad suiza que se constituyera.
- 2 El 14 de enero de 2016, la demandada fundó una sociedad filial conforme al Derecho suizo, denominada R Swiss AG. El 12 de febrero de 2016, el demandante celebró con R Swiss un contrato de trabajo escrito relativo a su actividad como director de esta. A tenor de dicho contrato de trabajo, el demandante debía recibir un pago por incorporación de 170 000 dólares estadounidenses (USD) y un salario

mensual de 42 500 USD. Con el pago por incorporación se pretendía satisfacer la remuneración que le correspondía al demandante por cuatro meses.

- 3 También el 12 de febrero de 2016, las partes firmaron un «patron agreement» (en lo sucesivo, siguiendo la terminología de las partes, «acuerdo de garantía»). Tiene la siguiente redacción:

«Artículo 1

R ha fundado una filial, R Swiss AG, para la comercialización en Europa. El director es el directivo administrador de dicha empresa. Partiendo de lo expuesto, R declara lo siguiente:

Artículo 2

R tiene plena responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones relativas a los contratos de R Swiss AG en virtud de la cooperación de su director con R Swiss AG.»

- 4 El 1 de abril de 2016, el demandante y R Swiss firmaron un nuevo contrato de trabajo, que sustituyó al anterior, acordando un pago por incorporación de 255 000 USD y conservando por lo demás en esencia las restantes condiciones del contrato. Al igual que el anterior, este contrato de trabajo también debía estar sometido al Derecho suizo.
- 5 El 11 de julio de 2016, R Swiss declaró frente al demandante la extinción del contrato de trabajo.
- 6 Mediante sentencia de 2 de noviembre de 2016, el Arbeitsgericht Stuttgart (Tribunal de lo Laboral de Stuttgart, Alemania) declaró la ineficacia del despido y condenó a R Swiss a abonar al demandante el pago por incorporación de 255 000 USD y 212 500 USD como remuneración correspondiente a los meses de abril a agosto de 2016. Esta sentencia devino firme, pero R Swiss no cumplió con su obligación de pago.
- 7 A principios de marzo de 2017 se abrió un procedimiento concursal relativo al patrimonio de R Swiss al amparo del Derecho suizo. A principios de mayo de 2017 este procedimiento fue archivado por falta de masa.
- 8 En el procedimiento principal, con base en el acuerdo de garantía, el demandante reclama a la demandada que pague las cantidades adeudadas por R Swiss en virtud de la mencionada sentencia del Arbeitsgericht Stuttgart. Además, reclama el pago por incumplimiento de otros derechos retributivos que le corresponden en virtud de la relación laboral con R Swiss por el tiempo comprendido entre septiembre de 2016 y noviembre de 2017, por un importe total de 595 000 USD.
- 9 La demanda fue desestimada en primera instancia aduciendo como fundamento la falta de competencia internacional de los tribunales alemanes. En cambio, el

órgano jurisdiccional de apelación consideró que los tribunales laborales alemanes eran competentes y estimó la demanda. Mediante su recurso de casación ante el órgano jurisdiccional remitente, la demandada solicita que se restablezca la decisión adoptada en primera instancia.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 10 El éxito del recurso de casación de la demandada depende de forma decisiva de si los tribunales alemanes ostentan competencia internacional. Dicha competencia podría derivarse, en primer lugar, del artículo 21, apartado 2, en relación con el artículo 21, apartado 1, letra b), inciso i), del Reglamento 1215/2012 (primera cuestión prejudicial), en segundo lugar, del artículo 48, apartado 1a, en relación con el artículo 3, de la ArbGG, aunque la aplicabilidad de esta disposición nacional no está clara (segunda cuestión prejudicial), y, en tercer lugar, del artículo 18, apartado 1, del Reglamento 1215/2012, si el demandante puede considerarse un «consumidor» en el sentido de esta disposición (tercera cuestión prejudicial). En caso de que los tribunales alemanes sean efectivamente competentes, se suscita también la cuestión de qué Derecho nacional es aplicable al acuerdo de garantía (cuarta cuestión prejudicial).

Acerca de la primera cuestión prejudicial

- 11 De conformidad con su artículo 66, apartado 1, el Reglamento 1215/2012 es aplicable *ratione temporis*, pues la demanda fue interpuesta en marzo de 2017 y, por tanto, después del 10 de enero de 2015. También se cumple el ámbito de aplicación material de dicho Reglamento a tenor de su artículo 1, apartado 1, primera frase.
- 12 Existe la conexión internacional que siempre se exige para la aplicación del Reglamento 1215/2012, ya que la demandada es una sociedad extranjera sin sede en territorio nacional. Según las apreciaciones del órgano jurisdiccional de apelación, su administración central en el sentido del artículo 63, apartado 1, letra b), del Reglamento 1215/2012 se encuentra en Canadá. Además, las partes suponen de un modo concordante que su sede estatutaria en el sentido del artículo 63, apartado 1, letra a), del Reglamento 1215/2012 también se encuentra en dicho país.
- 13 Al no estar la demandada domiciliada en un Estado miembro, la competencia internacional de los tribunales alemanes se rige por el artículo 6, apartado 1, del Reglamento 1215/2012, que remite a la legislación de los Estados miembros, pero mantiene expresamente ciertas reglas de competencia del Reglamento 1215/2012. El apartado 2 de dicho artículo no tiene relevancia en el presente caso, pues las normas de competencia judicial alemanas no establecen diferencias según la nacionalidad.

- 14 No existe una competencia exclusiva con arreglo a los artículos 24 o 25 del Reglamento 1215/2012. Tampoco es aplicable el artículo 26 del Reglamento 1215/2012, ya que la demandada ha invocado la falta de competencia de los tribunales alemanes en todas las instancias.
- 15 Sin embargo, es posible que haya jurisdicción en virtud del artículo 21, apartado 2, en relación con el artículo 21, apartado 1, letra b), inciso i), del Reglamento 1215/2012. A este respecto, debe aclararse si estas disposiciones también son aplicables si el demandado, como en el presente caso, aunque no sea él mismo el empresario empleador, es responsable, en virtud de un acuerdo de garantía, de los derechos invocados contra el empleador y resultantes de un contrato de trabajo, cuando el contrato de trabajo no se habría celebrado sin el acuerdo de garantía.
- 16 El órgano jurisdiccional remitente entiende que el contrato de trabajo celebrado entre el demandante y R Swiss constituye un «contrato individual de trabajo» en el sentido de la sección 5 del capítulo II («Competencia en materia de contratos individuales de trabajo») del Reglamento 1215/2012. Sin embargo, los derechos resultantes de ese contrato de trabajo son solo indirectamente objeto del procedimiento principal. El demandante reclama a la demandada en virtud del acuerdo de garantía de 12 de febrero de 2016.
- 17 A tenor de su artículo 2, la demandada asumió en el acuerdo de garantía «plena responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones relativas a los contratos» que el demandante formalizara con R Swiss en relación con su actividad como director de dicha sociedad. El tribunal remitente entiende que este acuerdo significa que la demandada asumió la obligación jurídicamente vinculante con respecto al demandante de dotar a R Swiss de recursos financieros para que efectivamente pudiera cumplir con sus obligaciones financieras con él. Así pues, el acuerdo de garantía en el presente caso es un contrato unilateral vinculante, comparable a un aval o una declaración de garantía. Al menos en caso de insolvencia de la empresa patrocinada, acreditada aquí por el concurso de acreedores de R Swiss, da lugar a una obligación de garantía por parte de la demandada de la que el demandante puede deducir derechos, sin necesidad de reclamar previamente y sin éxito a R Swiss.
- 18 Sin embargo, la demandada no ha asumido la posición jurídica de R Swiss como empresario. Aunque fuera la empresa matriz de R Swiss, no ostentaba el poder de dirección frente al demandante.
- 19 El Tribunal de Justicia aún no ha abordado la cuestión de si el artículo 21, apartado 2, del Reglamento 1215/2012 se aplica a un caso así. La respuesta a esta cuestión tampoco es tan clara como para que no haya lugar a dudas razonables.
- 20 Parte de la doctrina alemana argumenta en parte que no existen foros entre las partes de un contrato de trabajo que no sean los expresamente previstos en los artículos 20 a 23 del Reglamento 1215/2012. Otros autores sostienen que no se excluye *a priori* que estas disposiciones puedan aplicarse también cuando se

presenta una demanda contra un tercero para hacer valer derechos derivados de una relación laboral.

Acerca de la segunda cuestión prejudicial

- 21 El órgano jurisdiccional remitente asume que los tribunales alemanes ostentan competencia internacional en virtud de la legislación nacional. La competencia local de un tribunal de lo laboral resulta del artículo 48, apartado 1a, en relación con el artículo 3, de la ArbGG, según el cual es competente el tribunal en cuyo partido el trabajador desempeñe habitualmente su trabajo, aunque la acción no se dirija contra el propio empleador sino contra su causahabiente. Según la jurisprudencia del órgano jurisdiccional remitente, el concepto de «causahabiente» debe interpretarse en sentido amplio y abarca también un caso de responsabilidad derivada de un acuerdo de garantía comparable a un aval. Según el Derecho alemán, la competencia local que existe de este modo es indicativa de competencia internacional; por lo tanto, se considera en general que un tribunal con competencia local ostenta también competencia internacional.
- 22 Sin embargo, no está claro si el artículo 48, apartado 1a, de la ArbGG se puede aplicar junto con las reglas de competencia previstas en los artículos 20 y siguientes del Reglamento 1215/2012.
- 23 A tenor de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, las disposiciones que figuran en el capítulo II, sección 5, del Reglamento 1215/2012 tienen carácter no solo especial, sino también exhaustivo (sentencias de 14 de septiembre de 2017, Nogueira y otros, C-168/16 y C-169/16, EU:C:2017:688, apartado 51, así como de 21 de junio 2018, Petronas Lubricants Italy, C-1/17, EU:C:2018:478, apartado 25). En consecuencia, los artículos 20 a 23 del Reglamento 1215/2012 regulan de forma exhaustiva, dentro de su ámbito de aplicación, los posibles foros de los procedimientos cuyo objeto sea un derecho resultante de un contrato individual de trabajo. Reservando su interpretación al Tribunal de Justicia, se garantiza la aplicación uniforme de estas disposiciones en los Estados miembros. De este modo se permite al demandante determinar fácilmente el órgano jurisdiccional ante el cual puede ejercitar una acción y al demandado prever razonablemente ante qué órgano jurisdiccional puede ser demandado (véase la sentencia de 10 de abril de 2003, Pugliese, C-437/00, EU:C:2003:219, apartado 16).
- 24 En este contexto, en opinión del órgano jurisdiccional remitente, son muchos los elementos que señalan que no se pueden aplicar las normas nacionales de competencia judicial junto con el artículo 21, apartado 2, del Reglamento 1215/2012, incluso si favorecen al trabajador. Sin embargo, este resultado no es tan claro como para que no haya lugar a dudas razonables.

Acerca de la tercera cuestión prejudicial

- 25 Si el Tribunal de Justicia responde negativamente a la primera cuestión prejudicial y afirmativamente a la segunda cuestión prejudicial, será decisivo si el

demandante debe ser considerado «consumidor» en el sentido del artículo 18, apartado 1, del Reglamento 1215/2012 a los efectos del ejercicio de los derechos resultantes del acuerdo de garantía (como dio por sentado el órgano jurisdiccional de apelación). Lo regulado en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento 1215/2012 se entiende expresamente sin perjuicio de lo dispuesto en el mencionado artículo 18, apartado 1, a tenor del cual la acción entablada por un consumidor contra la otra parte contratante podrá interponerse ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que esté domiciliada dicha parte o, con independencia del domicilio de la otra parte, ante el órgano jurisdiccional del lugar en que esté domiciliado el consumidor.

- 26 El ámbito de aplicación material del artículo 18, apartado 1, del Reglamento 1215/2012 resulta del artículo 17 del Reglamento 1215/2012. El acuerdo de garantía de 12 de febrero de 2016 constituye un «contrato» en el sentido de esta última disposición. Sin embargo, no está claro si el demandante debe tener la consideración de «consumidor» en este contexto. A tenor del artículo 17, apartado 1, del Reglamento 1215/2012, debe ser una persona que haya celebrado un contrato para un uso que pueda considerarse ajeno a su actividad comercial o profesional.
- 27 Si el acuerdo de garantía es o no un contrato que pueda considerarse ajeno a la actividad profesional del demandante depende de si el término «profesional» solo abarca las actividades por cuenta propia o si también abarca las actividades por cuenta ajena, en particular el empleo en una relación laboral. Por lo que se aprecia, el Tribunal de Justicia aún no se ha pronunciado sobre esta cuestión interpretativa. Su respuesta es controvertida.
- 28 Algunos sostienen que por «actividad profesional» en el sentido del artículo 17, apartado 1, del Reglamento 1215/2012 debe entenderse solamente la actividad profesional por cuenta propia (liberal). En consecuencia, los contratos que un trabajador celebra para su profesión podrían estar incluidos en el concepto de «en materia de contratos celebrados por los consumidores». Según otro punto de vista, el trabajador no es un consumidor en el sentido del Derecho de la Unión, por lo que el artículo 17 del Reglamento 1215/2012 no es susceptible de aplicación analógica a las acciones interpuestas por trabajadores por cuenta ajena y empresarios.
- 29 La correcta interpretación del artículo 17, apartado 1, del Reglamento 1215/2012 con respecto a la expresión «actividad profesional» no es tan obvia como para no dejar lugar a dudas razonables.
- 30 El tenor de la disposición no aporta un resultado claro. En alemán, el término «beruflich» (profesional) abarca, tanto en sentido general como en su acepción jurídica, toda actividad realizada con carácter duradero para la creación y el mantenimiento de un medio de vida y, en consecuencia, tanto las actividades por cuenta propia como las actividades por cuenta ajena. Nada distinto se deduce de las versiones lingüísticas francesa e inglesa.

- 31 Por lo demás, en opinión del órgano jurisdiccional remitente, se cumplen las condiciones previstas en el artículo 17, apartado 1, letra c), del Reglamento 1215/2012. Existe una situación en la que la parte contratante del consumidor «dirige» sus actividades comerciales o profesionales al Estado miembro en el que está domiciliado el consumidor y el contrato está comprendido en el marco de dichas actividades.
- 32 El concepto de «dirigir» presupone que el comerciante debe haber expresado de alguna manera su voluntad de establecer relaciones comerciales con los consumidores de uno o más Estados miembros, incluido el Estado miembro del domicilio del consumidor (véase la sentencia de 7 de diciembre de 2010, Pammer y Hotel Alpenhof, C-585/08 y C-144/09, EU:C:2010:740, apartados 80 y siguientes). Según las apreciaciones del tribunal de apelación, es lo que sucede en este asunto, pues la demandada se sirvió del demandante para captar inversores para sus proyectos inmobiliarios en el mercado europeo, incluida Alemania. En opinión del órgano jurisdiccional remitente, el hecho de que el acuerdo de garantía no constituya una transacción inmobiliaria es irrelevante. Es suficiente con que el contrato esté comprendido en el marco de la actividad empresarial. Dicho marco, por regla general, también incluye el reclutamiento de personal para el desarrollo de la actividad empresarial.

Acerca de la cuarta cuestión prejudicial

- 33 En caso de que los tribunales alemanes ostenten competencia internacional, la resolución del litigio dependerá de si el Derecho sustantivo alemán es aplicable al acuerdo de garantía. Esto depende de si el acuerdo de garantía es un «contrato de consumo» en el sentido del artículo 6 del Reglamento Roma I, es decir, un contrato celebrado por las partes para un uso que pueda considerarse ajeno a la actividad profesional del demandante.
- 34 A tenor de su artículo 28, el Reglamento Roma I es aplicable *ratione temporis*, ya que el acuerdo de garantía se celebró después del 17 de diciembre de 2009. Dicho acuerdo también implica un conflicto de leyes (artículo 1, apartado 1, del Reglamento Roma I), ya que el demandante y la demandada están domiciliados en Estados diferentes. Tampoco se ha producido una elección de ley aplicable en el sentido del artículo 3 del Reglamento Roma I.
- 35 La ley aplicable a falta de elección se determina por el artículo 4 del Reglamento Roma I, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 de dicho Reglamento. De las disposiciones de los artículos 5 a 8 del Reglamento Roma I, que a tal efecto tienen preferencia sobre el artículo 4, solo puede considerarse la existencia de un «contrato de consumo» en el sentido del artículo 6, apartado 1, de dicho Reglamento. El artículo 8 del Reglamento no es aplicable, ya que el acuerdo de garantía es un negocio jurídico con valor propio, separado del contrato de trabajo.
- 36 Con arreglo al artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento Roma I, el contrato celebrado por una persona física para un uso que pueda considerarse ajeno a su

actividad profesional («el consumidor») con otra persona («el profesional») que actúe en ejercicio de sus actividades comerciales o profesionales se regirá por la ley del país en que el consumidor tenga su residencia habitual, siempre que el profesional, por cualquier medio, dirija tales actividades a dicho país o a varios países, incluido ese país, y el contrato esté comprendido en el marco de dichas actividades. A este respecto, el órgano jurisdiccional remitente supone, como ya se ha explicado en relación con la tercera cuestión prejudicial, que la demandada dirigió sus actividades comerciales, entre otras, a Alemania y que el acuerdo de garantía está comprendido en el marco de dichas actividades. Sin embargo, el órgano jurisdiccional remitente no puede decidir, sin aclaración previa del Tribunal de Justicia, si el concepto de «actividad profesional» abarca la actividad por cuenta ajena en una relación laboral y, en caso afirmativo, si un acuerdo de garantía que sirva para garantizar los derechos resultantes del empleo por cuenta ajena no puede considerarse ajeno a la actividad profesional. A este respecto, aunque las disposiciones no sean totalmente idénticas en su contenido, será aplicable lo mismo que en el contexto de la disposición del artículo 17, apartado 1, del Reglamento 1215/2012 en el marco de la competencia internacional.